



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 003866 DE 2019

(25 SEP 2019)

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR.**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el artículo 3 numeral 12 Decreto 1293 de 2009, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución No. 631 del 23/02/2018 del Ministerio de trabajo.

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS.

La Superintendencia de vigilancia y Seguridad Privada traslada queja No 20163300178012 de 8 de agosto de 2016 al Ministerio de Trabajo con radicado interno 181093 del 21 de octubre de 2016, queja laboral administrativa en contra de la empresa SEGURIDAD ARMY VIG LTDA. Interpuesta por el señor LUIS CARLOS MUÑOZ PLAZAS en su escrito nos manifiesta: ".....Fui casi obligado a renunciar todo por solicitar una licencia de 20 días por calamidad familiar y en donde vulneraron mis derechos a la salud y donde no me liquidaron lo justo.....".

2. ACTUACIÓN PROCESAL

- ✓ Mediante Auto número 3073 del 8 de noviembre de 2016 Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control comisionó al **Dr. JORGE ENRIQUE RUÍZ RUÍZ**, Inspector Dieciséis (16) de Trabajo y Seguridad Social para adelantar AVERIGUACIÓN PRELIMINAR y continuar con el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en concordancia con la ley 1437 de 2011 y ley 1610 de 2013.
- ✓ Por tanto, se procedió con la apertura del **RADICADO: 181093** del 21 de octubre de 2016 presentado por LUIS CARLOS MUÑOZ PLAZAS, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.327.003. Domiciliado en la Calle 140 No 112C – 14 Suba. En contra de la empresa SEGURIDAD ARMY VIG LTDA NIT. 830022897-5. Domiciliada jurídica y comercialmente en la carrera 49 No.85- 05 de esta ciudad.
- ✓ Mediante acto de trámite del 22 de noviembre de 2016 se dispone adelantar averiguación preliminar contra la empresa SEGURIDAD ARMY VIG LTDA.(folio 22).
- ✓ Mediante oficio 7311000-191632 del 22 de noviembre de 2016 se le comunicó al Señor LUIS CARLOS MUÑOZ PLAZAS; el inicio de la etapa de AVERIGUACIÓN PRELIMINAR. (folio 23)
- ✓ Con radicado 7311000- 191632 del 22 de noviembre de 2016 se envía requerimiento a la empresa SEGURIDAD ARMY VIG LTDA para que allegue los correspondientes al caso del señor LUIS CARLOS MUÑOZ PLAZAS. (folio 24).
- ✓ Se anexa certificado de existencia y representación legal de fecha 23 de julio de 2018 en la cual la empresa SEGURIDAD ARMY VIG LTDA cambia de dirección de notificación judicial. (folio 25).
- ✓ Con Auto de reasignación No 05174 del 17 de abril de 2018, se asigna al Inspector 16, ISMAEL ENRIQUE MANJARRES REY.(folios 26-27).
- ✓ El día 10 de 2018 se realiza constancia de visita reactiva a la empresa en la cual se anexan tres fotografías que determinan que la empresa no se encuentra funcionando en este lugar.(folios 28-31).

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR.**3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

En el **capítulo V** de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Las funciones asignadas al Ministerio de Trabajo son las establecidas en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, a saber:

ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.*

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. *Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente: 1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*En virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las **normas laborales** y de **seguridad social**;*

2. Modificado. L. 1610/2013, artículo 7º. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) mil veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del trabajo que cumplan funciones de Inspección, Vigilancia y Control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

El artículo 1 de la Ley 1610 de 2013, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR.

territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7, Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones: 1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)

LEY 100 DE 1993

ARTICULO. 154. Intervención del Estado. *El Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, conforme a las reglas de competencia de que trata esta ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 334 y 365 a 370 de la Constitución Política. Dicha intervención buscará principalmente el logro de los siguientes fines*

ARTICULO. 230. Régimen sancionatorio. PARAGRAFO. 1º *El gobierno reglamentará los procedimientos de fusión, adquisición, liquidación, cesión de activos, pasivos y contratos, toma de posesión para administrar o liquidar y otros mecanismos aplicables a las entidades promotoras y prestadoras que permitan garantizar la adecuada prestación del servicio de salud a que hace referencia la presente ley, protegiendo la confianza pública en el sistema. Ver Decreto Nacional 1566 de 2003*

El DEBIDO PROCESO: Está regulado por los Art. 29, 113, 116 y 231 de la Constitución Política y en unos referentes normativos de orden internacional que conforman el Bloque de Constitucionalidad, entre ellos están

- a. Declaración de los Derechos del Hombre, Arts. 7 y 8
- b. Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 10 y 11
- c. La Convención Interamericana de Derechos Humanos, Arts. 8 y 9

Cuando se habla del Debido Proceso, significa que debe existir un camino expedito regulado por normas preexistentes, un juez natural, unas garantías como las notificaciones, las comunicaciones, etc.; la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y el de contradicción; en contravía de las vías de hecho en donde no se aplican estos principios y estas garantías

El debido proceso en materia procesal laboral tiene la aplicación del principio de favorabilidad. La Corte Constitucional en Sentencia T- 460 de 1992 establece que el debido proceso no sólo se debe aplicar a los procesos judiciales, sino también a los procesos administrativos.

4. CONCLUSIONES DEL DESPACHO.

En referencia al caso del señor LUIS CARLOS MUÑOZ PLAZAS se observa que efectivamente laboro en la empresa SEGURIDAD ARMY VIG LTDA como supervisor como consta en certificación laboral otorgada por la empresa en folio 7, de igual manera se observa que la empresa liquidó al señor LUIS CARLOS MUÑOZ como aparece en folio 10.

El Ministerio de trabajo no puede restablecer derechos ni entrar en controversia sobre el pago de liquidaciones, ya que esta facultad es atribuida a de los Jueces de la Republica por tal razón el señor LUIS CARLOS MUÑOZ puede continuar su trámite con la justicia ordinaria con el fin de restablecer sus derechos como empleado.

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR.

Conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Ley 2143 de 2014 y realizado el análisis y valoración a la documentación que obra en el expediente en calidad de prueba para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este despacho concluye:

Así las cosas, y ante la imposibilidad de endilgar cualquier tipo de responsabilidad a la empresa SEGURIDAD ARMY VIG LTDA a efectos de que puedan ejercer los derechos consagrados en la Constitución Política en especial la de conocer las actuaciones administrativas que puedan generar alguna consecuencia para ellas, no le queda a este Despacho otra opción que archivar las presentes preliminares.

El Consejo de Estado, en sentencia de septiembre 2 de 1980, que a su tenor literal dice: "Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria de trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos en virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social.

En consecuencia, la presente querrela está llamada a no prosperar por considerarse un hecho demostrado, el cual fue el soporte o argumento principal de la misma.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

5. RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la empresa SEGURIDAD ARMY VIG LTDA. NIT. . 830022897-5. De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares bajo el **RADICADO: 181093** del 21 de octubre de 2016 presentado por el Señor LUIS CARLOS MUÑOZ PLAZAS, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.327.003. En contra de la empresa SEGURIDAD ARMY VIG LTDA. NIT. 830022897-5.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACIONES a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso o al vencimiento según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

EMPRESA REQUERIDA Carrera 22 No 87-84. De esta ciudad.

QUEJOSO: Calle 140 No 112C- 14 de esta ciudad.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR, las comunicaciones pertinentes.

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboro: I. Manjarrés .
Reviso: Rita V.
Aprobó: Tatiana F.

No. Radicado: 08SE2021741100000020493
Fecha: 2021-11-26 12:44:05 pm
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario SIN DIRECCION
Anexos: 0 Folios: 1

08SE2021741100000020493

Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2021

Señor (a)
Seguridad army vig Ltda
cr 22 # 87-84
Ciudad



Radicado: 181093 de fecha 10/21/2016

AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 9/16/2021 con radicado de salida **babel**, se cita al quejoso **Seguridad army vig Ltda** con el fin de notificar personalmente del contenido de la **RESOLUCION No. 3866 del 9/25/2019**.

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por la **coordinación de IVC**, acto administrativo, contentivo en cinco (5) folios.

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente

LUISA FERNANDA GONZALEZ
Auxiliar administrativa
Coordinación de Apoyo a la Gestión Territorial

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

